

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

20 de junio de 2024

Boletín N° 81

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE JUNIO

Recursos de Hábeas Corpus	83
Recursos de amparo	1648
Acciones de inconstitucionalidad	13
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	1744



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL CONDENA A LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS AL PAGO DE LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO BRINDAR INTERPRETE DE LESCO A PERSONA SORDA

Número de sentencia:	2024-013704
Número de expediente:	24-002797-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de mayo de 2024
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229727
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Asociación Cristiana de Asambleas de Dios y manifiesta que es una persona de 56 años y sordo bilateralmente por secuelas de meningitis bacteriana, que le afectó en el año de 1991, hipertenso y diabético, además, sufre neurosis ansioso-depresiva y vértigo crónico.</p> <p>Alega que en el año 2018 ingresó a estudiar al Instituto Bíblico Beraca - de las Asamblea de Dios-, pero tuvo que abandonarlo ya que no existía intérprete de señas.</p> <p>Señala que en el año 2022 volvió a ingresar a ese instituto; sin embargo, no contaba con la infraestructura necesaria y los profesores no tenían ningún género de preparación para atender a personas con discapacidad auditiva y de ningún género y además, relata que posteriormente ingresó a estudiar al Seminario Teológico de las Asambleas de Dios -SETAD-.</p> <p>Sostiene que desde que empezó a estudiar en esa institución solicitó un intérprete de Lenguaje de Señas Costarricense -LESCO-; sin embargo,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

acusa que la administradora le indicó que ese centro de educativo no tenía la obligación de contar con traductor de ese lenguaje.

Asimismo, acusa que la autoridad recurrida le negó una adecuación curricular y también le ha negado visitar las instalaciones del SETAD, bajo el pretexto de que no existen intérpretes de LESCO y que no están obligados a cumplir con la ley.

Asegura que actualmente estudia en el SETAD mediante el servicio web "classroom" de Google, por lo que no conoce las instalaciones del semanario y lo han mantenido marginado.

De igual forma, manifiesta que no recibe clases de la plataforma "zoom" dado que no existe un intérprete que le pueda traducir, por lo que ha tenido que estudiar por sus propios medios. Afirma que el profesor envía la información que la sube a la aplicación "classroom" y él estudia con fundamento en los libros y nada más.

Por otro lado, alega que se enteró por Facebook y no por el SETAD, que para el año 2024 entró en vigencia un nuevo "pensum" de estudios en el que existen prácticas en las materias; empero, el seminario recurrido no le garantizó su derecho a la información y la comunicación con un intérprete profesional.

Reclama que el "pensum" de materias del SETAD es inconstitucional ya que señala que van a existir prácticas, pero sin intérpretes de LESCO.

Añade que el 30 de enero de 2024 tuvo una conversación con la administradora del SETAD, vía Whatsapp, sobre un registro de notas que le fue entregado de forma incompleta, además del tema del nuevo "pensum" de estudios y sus materias; empero, acusa que el problema no fue subsanado.

Agrega que, ese mismo día, se comunicó con el director del SETAD, pero no pudo atenderlo y narra que ese funcionario le indicó que lo atendería el jueves o viernes en horas de la tarde; sin embargo, a la fecha no le ha contestado.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

En razón de lo anterior, aduce que aprovechó para plantearle, vía Whatsapp, las siguientes interrogantes: "a) ¿(sic) Cuáles (sic) son las políticas que han adoptado el SETAD, para hacer respetar los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica? (Sic) 2- ¿(sic) ¿Porque la señora Natalia Fu, señala que es violatorio a la Palabra de Dios acudir a un ente como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia? (Sic) 3- ¿(sic) ¿Y qué preparación tienes los profesores del SETADA (sic) en materia a de discapacidad, hablando en términos globales? (Sic)".

Por otro lado, menciona que el 31 de enero de 2024 se comunicó con la página de Instituto Bíblico de Asambleas de Dios -IBAD- para preguntar por el curso libre con la psicoanalista Dra. Cindy Aragón, a efectuarse el 24 de febrero de 2024; empero, se le indicó que no es factible para personas con discapacidad auditiva porque no tienen intérpretes de Lesco.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al principio de igualdad. Se ordena a Ricardo Antonio Castillo Medina, en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN CRISTIANA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que en el momento en que el recurrente presente una solicitud formal, por escrito, en donde gestione la ayuda de un intérprete en LESCO para alguno de los cursos cristianos que desea matricular, deberá realizarse las gestiones pertinentes para garantizarle el acceso a este apoyo y que así pueda recibir la educación espiritual que desea adquirir. Se advierte a la autoridad recurrid que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN DEBE SOLUCIONAR PROBLEMA POR DERRUMBE DE TALUD QUE AFECTA COMUNIDAD EN DULCE NOMBRE	
Número de sentencia:	2024-14093
Número de expediente:	24-010310-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de mayo de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1230020
Resumen:	<p>El recurrente promovió recurso de amparo contra la Municipalidad de La Unión y manifiesta que es vecina de La Unión, Dulce Nombre, Urbanización Tírrá 2, casa 88, finca 159434.</p> <p>En mayo de 2021, el terreno aledaño a su casa de habitación comenzó a desprenderse de forma abrupta, generando un talud.</p> <p>Manifiesta que en sesión ordinaria nro. 235 de 13 de abril de 2023 se puso en conocimiento la situación descrita y, por acuerdo nro. 4629, el Concejo Municipal de La Unión dispuso: <i>“1. CONVOCAR AL FUNCIONARIO DANIEL MALAVASSI PARA TRATAR SOBRE EL ASUNTO DE UN TALUD DEL DESLIZAMIENTO EN LA ZONA DE TIRRÁ 2 ABAJO A ESTA COMISIÓN, EL PRÓXIMO 20 DE ABRIL, REMITIR ENLACE CORRESPONDIENTE. 2. LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS REALIZARAN UNA INSPECCIÓN AL LUGAR EL PRÓXIMO LUNES 17 DE ABRIL A LAS 9:00 AM”</i>.</p> <p>Expone que remitió un correo electrónico en el que reiteró la gravedad del asunto, el cual fue conocido en sesión ordinaria nro. 237 de 20 de abril de 2023 y, por acuerdo nro. 4656, el Concejo de La Unión dispuso: <i>“1. SE LE SOLICITA A LA ADMINISTRACION SI YA SE EFECTUÓ UN ESTUDIO DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES DE LA ZONA, SINO QUE SE PROCEDA A REALIZAR EL MISMO Y SI NO SE TIENE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA SE INCLUYA EN LA PRÓXIMA</i></p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

VARIACION PRESUPUESTARIA, LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO IAR-INF-0059- 2013. 2. SOLICITARLE A LA ADMINISTRACION QUE SE PROMUEVA EL USO DE TECNOLOGIA PARA DISPOSITIVO DE ALERTA TEMPRANA PARA INSTALAR EN EL TALUD, PARA EFECTOS ALERTAR A LOS VECINOS CUANDO HAYA UN MOVIMIENTO ATIPICO EN LA ZONA. 3. INFORMAR A ESTA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS SOBRE LO RESUELTO EN EL PLAZO DE 15 DIAS NATURALES”.

Refiere que en sesión ordinaria nro. 301 de 22 de febrero de 2024 se volvió a conocer el tema y, por acuerdo nro. 6149, ese mismo órgano dispuso: *“1. SOLICITAR AL SEÑOR ALCALDE MASTER CRISTIAN TORRES GARITA, BRINDAR UNA SOLUCIÓN AL CASO DE LA VECINA [Nombre 001] DEL DERRUMBE DEL TALUD EN EL TIRRÁ DOS. SE COMUNIQUE ESTE ACUERDO AL CORREO [...] 2. SOLICITAR A LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL REMITIR LOS ACUERDOS NO 4629 DE LA SESIÓN 235-2023 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023 Y NO 4656 DE LA SESIÓN 237-2023 DEL 20 DE ABRIL DEL 2023, A LA SEÑORA [Nombre 001] AL CORREO ELECTRÓNICO [...] 3. CONVOCAR A FUNCIONARIO DANIEL MALAVASI DE LA COMISIÓN CANTONAL DE EMERGENCIAS Y A LA VECINA [Nombre 001], PARA TRATAR EL TEMA DEL DERRUMBE EN EL TIRRÁ DOS, EL PRÓXIMO MIERCOLES 06 DE MARZO A LAS 6:30 PM. RBMITIR ENLACE AL CORREO ELECTRÓNICO [...]”.*

Añade que en sesión ordinaria nro. 305 de 15 de marzo de 2024 se volvió a conocer el tema y, por acuerdo nro. 6255, el Concejo Municipal de La Unión dispuso: *“SOLICITAR A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE EMERGENCIAS REMITIR A LA SEÑORA [Nombre 001] UN INFORME DE LOS AVANCES EN RELACIÓN CON EL TALUD UBICADO EN TIRRA 02 EN LA ZONA DE DULCE NOMBRE CON COPIA A ESTA COMISIÓN. AL CORREO DE LA SEÑORA MARTINEZ [...]”.*

Alega que, como única medida urgente, los recurridos colocaron un plástico sobre la zona afectada, a fin de evitar las filtraciones de aguas



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

llovidas, el cual está en mal estado, pero no le han brindado una solución real a la problemática expuesta.

Por lo anterior, estima lesionados sus derechos fundamentales

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Cristian Torres Garita y a Karla Espinoza Majano, en su condición de alcalde y de presidente de la Comisión Municipal de Emergencia y de presidenta del Concejo Municipal, ambos de La Unión, o a quienes ejerzan esos cargos, lo siguiente: 1. que dentro de los OCHO DÍAS siguientes a la notificación de este pronunciamiento, se le informe a la amparada respecto de la forman en la que atenderán las recomendaciones dictadas por el Comité Municipal de Emergencia; 2. que dentro de los TRES MESES siguientes a la notificación de este pronunciamiento se cumplan esas recomendaciones técnicas como en derecho correspondan. 3. Que adopten las medidas inmediatas necesarias para preservar la integridad de las personas. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de la Unión al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA debe ENTREGAR en CINCO DÍAS INFORMACIÓN sobre

Número de sentencia: 2024-014220

Número de expediente: 24-011773-0007-CO

Fecha de resolución: 24 de mayo de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Petición
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229733
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y alega que el 13 de marzo de 2024 planteó una gestión ante el hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, en relación con su madre, quien en ese momento se encontraba internada en ese nosocomio.</p> <p>Expone que solicitó una epicrisis o un dictamen médico de su progenitora, así como su expediente médico.</p> <p>Acusa a la fecha de interposición de este recurso no ha obtenido respuesta alguna, ni se le ha entregado la documentación solicitada y por ese motivo solicita que se declare con lugar el recurso.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Joicy Solís Castro, en su condición de directora general del hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que coordine lo necesario, gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atienda como en derecho corresponda y se notifique al amparado lo correspondiente al medio señalado para tales efectos la gestión del 13 de marzo de 2024. Lo anterior salvaguardando los datos personales de acceso restringido, confidenciales y sensibles, de acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, el mismo correrá a cargo de la parte interesada. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

SE ANULA ACUERDO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA QUE IMPIDIÓ A ASOCIADA UTILIZAR AUDITORIO DEBIDO AL CONTENIDO QUE PRETENDÍA DESARROLLAR EN SIMPOSIO

Número de sentencia:	2024-014869
Número de expediente:	24-007989-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de mayo de 2024
Temática:	Colegios Profesionales
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1231332
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y manifiesta que el 21 de diciembre de 2023, se dirigió a la dirección electrónica reservas@medicos.cr de la recurrida para solicitud formal de reserva del auditorio con el propósito de realizar un simposio sobre bioética e inmunología, el jueves 25 de abril de 2024.</p> <p>Indica que en fecha 02 de enero de 2024 recibió respuesta positiva sobre la disponibilidad del auditorio para el día señalado, agregando los requisitos que debía cumplir con el propósito de gestionar el permiso correspondiente.</p> <p>Arguye que para tal efecto, el jueves 04 de enero de 2024, se dirigió a las direcciones electrónicas previstas, el formulario denominado “<i>Solicitud de aval de actividad académica para alquiler de instalaciones del CMC</i>”, para realización de la “<i>Conferencia Internacional Médico-Científico y Jurídica: Ciencia, Bioética y Derechos Humanos más allá del Covid</i>”.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Describe que el 03 de febrero, la Dirección Científico-Docente del Colegio accionado le comunicó el oficio No. DCD-CC-002-01-2024 del 02 de febrero de 2024, por medio del cual requirió: *“detallar los objetivos y los contenidos específicos de cada una de las conferencias que se van a desarrollar en este simposio”* (sic).

Manifiesta que el 19 de febrero de 2024, se remitió al Comité Científico recurrido, la información solicitada.

Reclama que, pese a lo expuesto y luego de 3 meses de espera, el día 20 de marzo de 2024 el Colegio recurrido comunicó el oficio No. SJG-0486-03-2024 mediante el cual deniega la autorización del alquiler, argumentando lo siguiente: *“se revisaron contenidos académicos y pensamiento de la Dra. Chinda Concepción Brandolino en el que emite criterios no apegados a la evidencia científica y que esto puede generar un sesgo de confirmación en los participantes basado en pseudociencia”*, así como que los ponentes comparten *“una posición contraria al uso de vacunas basadas en escaso o nula evidencia o rigor científico al contrario de lo reconocido a nivel de la comunidad científica nacional e internacional”* (sic).

Sobre la respuesta descrita cuestiona que resulta antidemocrática ya que censura la discusión de ideas y propuestas de forma libre, pluralista e informada que promueve el avance de la ciencia, a la luz de la evidencia y en beneficio de la salud pública.

En igual sentido, acusa que el tema en discusión permite contrastar la información con el actuar de las autoridades sanitarias comparando los resultados obtenidos.

Detalla que la respuesta de la recurrida vulnera los derechos de los agremiados interesados y demás participantes extranjeros que han invertido recursos económicos en el viaje.

Por último, acusa que la negativa de las autoridades recurridas lesiona la libertad de expresión de las personas interesadas.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara parcialmente con lugar el presente recurso, únicamente en cuanto a la censura previa y a la libertad de expresión. Se anula el acuerdo del acta N° 2024-03-20 tomado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica celebrada el 20 de marzo de 2024. Asimismo, se ordena a Ana Margarita Marchena Picado en su condición de presidenta del Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, no volver a incurrir en los actos que dieron mérito para acoger este recurso. Se advierte a la parte recurrida, que, de no acatar dicha orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

SE ORDENA AL MEP CUMPLIR PLAN REMEDIAL PARA QUE MENOR DE EDAD RECIBA TERAPIA DEL LENGUAJE EN FORMA INDIVIDUAL EN ESCUELA FRAY JOSÉ ANTONIO DE LIENDO Y GOICOECHEA

Número de sentencia:	2024-015355
Número de expediente:	24-012607-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de mayo de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Sentencia pendiente



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<p>Resumen:</p>	<p>La recurrente promovió recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública, pues, según afirma, su hijo, el aquí menor amparado, fue diagnosticado en el Hospital Nacional de Niños con TEA, TDAH, trastorno de ansiedad, trastorno de la conducta, conductas obsesivas y retardo severo del lenguaje expresivo.</p> <p>Desde inicios del curso lectivo pasado y hasta el 17 de mayo solo ha recibido 2 lecciones de terapia de lenguaje, esto en la Escuela Fray José Antonio de Liendo y Goicoechea.</p> <p>Por ende, afirma que presentó una carta del Hospital de Niños ante el centro educativo, para que lo refirieran a la terapeuta de lenguaje.</p> <p>Asegura que no se programaron las lecciones como se tenía que hacer después de presentar la carta del Hospital el 17 de mayo de 2023, y solo se le dio 8 clases.</p> <p>Menciona que la convocaron a una sesión en la escuela el 13 de noviembre de 2023, pero no fue para hablar de su hijo, sino para hacer comentarios o chismes sin prueba, por lo que se levantó el acta 02576 y la docente en terapia de lenguaje le indicó que debía firmar el acta o no le entregaría el informe final de su hijo.</p> <p>Por lo anterior, acudió al director de la escuela, quien le indicó que esa acta no tiene validez, que otros padres le han comunicado lo mismo y que no han tenido sesiones de terapia, pues la docente cierra la puerta y no se establece si la docente brinda ese servicio o no.</p> <p>Asegura que en el 2024 no tenía ninguna resolución ni respuesta de la escuela, por lo que el 12 de febrero de 2024, se apersonó ante la Asesoría de Educación Especial en Cartago, en donde le tomaron los datos e indicó que su hijo no recibe las terapias de lenguaje establecidas.</p> <p>Así, se designó llevar un plan remedial para reponer el faltante de lecciones del año anterior y de esa forma, el 16 de abril de 2024, el amparado inició con sus lecciones de terapia de lenguaje tanto las reposiciones como las lecciones normales.</p>
-----------------	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

A pesar de lo anterior, se han dado varios problemas respecto a la situación de su hijo, que no le ha permitido desarrollar de forma adecuada sus lecciones.

Por ende, el 14 de marzo de 2024, se llevó a cabo una reunión con todas las partes involucradas y se tomaron acuerdos y medidas, pero las mismas no se llevaron a cabo, ya que la docente indica que no le brindará la atención individual al amparado, sino en parejas, dando excusas de situaciones que se salen de control.

Por lo tanto, el 23 de abril de 2024, envió una nueva carta del Hospital de Niños, indicando que el menor amparado debía recibir las terapias de lenguaje de manera individual, debido a su condición de autismo y con continuidad a lo largo de los años.

Menciona que esa carta se presentó ante el supervisor encargado el pasado 8 de mayo, pero a la fecha no ha recibido respuesta, por ese motivo reclama que a la fecha el amparado no ha llevado de forma adecuada sus terapias del lenguaje ni las que se le debían reponer.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a a Víctor Hugo Orozco Delgado, a Luis Francisco Quesada Méndez y a Michael Esteban Solano Sánchez, en su condición de director regional y de supervisor del Circuito 05, ambos de la Educación de Cartago y de director de la Escuela Fray José Antonio de Liendo y Goicoechea, o a quienes ejerzan esos cargos, que dispongan lo necesario para que, se verifique el cumplimiento del plan remedial acordado y que la persona menor de edad amparada reciba su terapia del lenguaje en forma individual. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL Y MOPT DEBEN CANCELAR EN 6 MESES MONTO ADEUDADO A PERSONA QUE FUE EXPROPIADA	
Número de sentencia:	2024-014895
Número de expediente:	24-009396-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de mayo de 2024
Temática:	Propiedad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1231437
Resumen:	<p>La recurrente presenta recurso de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y manifiesta que su representada es dueña de un inmueble situado dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.</p> <p>Explica que, el ente gestor del aeropuerto, negoció con su representada la venta de un lote que formaba parte del inmueble y que debido a distintos retrasos en el proyecto para ampliar el terreno del aeropuerto, otro de sus lotes quedó incorporado a los terrenos del Aeropuerto, por lo que se negoció la permuta de terreno ante la Dirección General de Aviación Civil, desde el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada, por el Consejo Técnico de Aviación Civil y se dio inicio al proceso de permuta; sin embargo, luego de que se le comunicaran los avalúos se decidió no aceptar la permuta, ya que no estaban dentro de los términos de la negociación inicial.</p> <p>En virtud de lo anterior, el gestor del Aeropuerto, remitió el 30 de noviembre de 2021, la recomendación para el trámite de expropiación, la cual se aprobó el 20 de diciembre de 2021; sin embargo, a la fecha de interposición de este amparo, no se han realizado los trámites correspondientes, por lo que solicita que se declare con lugar el presente recurso y se <i>“ordene a la entidad correspondiente iniciar en forma</i></p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

inmediata el procedimiento de expropiación del terreno de mí representada aquí alegado, asimismo se condene en las costas procesales de este recurso , así como a los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación de hecho del terreno o confiscación ilegítima y se condene también al pago de las costas personales”.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marcos Castillo Masis en su calidad de director general de la Dirección General de Aviación Civil y a Mauricio Batalla Otárola en calidad de Ministro de Obras Públicas y Transportes o a quienes ejerzan tales cargos, que ejecuten los actos correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, a la amparada se le cancelen los montos de indemnización correspondientes por la afectación de utilidad pública y posterior expropiación de la finca folio real número 2-606880-000, plano catastrado número A-2249647-2020. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

AYA DEBE GARANTIZAR DE INMEDIATO SERVICIO ALTERNO DE AGUA POTABLE EN COMUNIDAD DE CALDERA MIENTRAS SOLUCIONA DE MANERA DEFINITIVA PROBLEMA POR DESABASTECIMIENTO DEL SERVICIO

Número de sentencia:	2024-014912
Número de expediente:	24-010114-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de mayo de 2024
Temática:	Servicios Públicos



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1231436
Resumen:	<p>Los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y manifiestan que el 24 de febrero de 2024, se tomó un acuerdo en la sesión 17, acta 17, artículo 7, mismo que fue aprobado por unanimidad.</p> <p>Esgrimen que subsiste un problema con el instituto accionado, en cuanto al servicio de agua que se presta en el distrito de Caldera.</p> <p>Apuntan que <i>"En el expediente que se tramitó en esa Sala #10-006984-0007 del 17 de agosto del 2010, recurso que se hizo como Asociación de Desarrollo de Villa Nueva, se puede ver en el considerando que si bien el agua no tiene contaminación, a veces por daños en la tubería de conducción de la línea de Ojo de Agua, ya obsoleta nos llena de barro y herrumbre. 2) Desde hace muchos años 15 o más, hemos tenido problema de abastecimiento de agua en todo el Distrito de Caldera del Cantón de Esparza, en la cual hay una población cercana a las cuatro mil personas, por ser un Distrito Turístico y sede de empresas privadas como públicas, es mucho el consumo de agua que necesitan, aparte que la Sociedad Portuaria Caldera, que tiene la concesión del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico INCOP para operar Puerto Caldera, por medio del mismo AyA, abastece a los barcos con un tanque de captación de 700 mil metros cúbicos, que está ubicado en el alto de la Loma en Mata de Limón, y esto afecta a todo el Distrito de Caldera, ya que queda seco este tanque, más de tres mil personas se quedan sin agua por más de tres días, a veces hasta por ocho días. El AyA reparte agua con cisternas pero no abastecen a la población total, otro problema es que nos dan agua por bombeo, algunas veces se dañan las bombas otras veces se va la corriente, y es otro problema más que se agrega a la falta de agua 3) Así mismo la Comunidad de Artieda conocida como Chumical, tiene un problema de muchísimos años de faltante de agua o agua contaminada, ya que este servicio proviene de un pozo que ya cumplió su ciclo de vida, ha habido cantidad de reuniones con el Ministerio de Salud, la Municipalidad de Esparza, la ARESEP, el AyA y vecinos de la Comunidad de Artieda (Chumical) hasta ahora solo medidas paliativas. Los vecinos solicitan que</i></p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

les brinden el servicio de agua por la Comunidad de Humo que son sus colindantes y sí tienen el servicio de agua potable. 4) Hay un proyecto que tiene el AyA desde el 2011 que se llama Cebollín, el cual daría agua al Distrito de Caldera y algunas comunidades de Orotina desde los ríos Barranca y Jabonal, de acuerdo con reuniones sostenidas con mandos medios de AyA, esto nos han informado y con documentos que la plata está financiada por medio del BID y también la vialidad por parte de Setena así como otros asuntos ya resueltos con la Municipalidad de Esparza 5) tenemos problemas con el servicio de agua en algunos sectores por no tener escrituras, en el Centro de Población Cambalache dos, y en las Parcelas población ubicada al Oeste de Salinas uno, son muchas las familias que no cuentan con este servicio por no estar a derecho y estar afectados por el decreto Ejecutivo 17023 - Mag de Octubre 1986, (Declarada Zona Protectora Tivives) el agua es una necesidad para la vida humana y no se les puede negar".

Esgrimen que han sostenido muchas reuniones con el Ministerio de Salud, la Municipalidad de Esparza, la ARESEP, el ICAA y vecinos de la Comunidad de Artieda (Chumical), pero solo se han tomado medidas paliativas para solventar la situación.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por el desabastecimiento del servicio de agua potable en el cantón de Esparza, distrito Caldera. Se ordena a Luis Alejandro Guillén Guardia, en su condición de presidente ejecutivo, y a Mario Alexander Villarevia Rivera, en su condición de jefe cantonal de la oficina de Coto Brus, ambos funcionarios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes respectivamente ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que: a) en el plazo máximo de DIECIOCHO MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las coordinaciones y acciones pertinentes para que pongan en operación el plan maestro y priorización de inversión, mediante el cual se atenderá la necesidad en el acueducto PC-A-12 Coyolar Caldera a efectos de solucionar de manera integral y definitiva los problema de insuficiencia y desabastecimiento para garantizar la prestación del servicio de agua potable; b) de manera INMEDIATA, a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las previsiones necesarias para



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

garantizar la dotación del servicio de agua a toda la población afectada del cantón de Esparza, distrito Caldera mediante camiones cisterna u otra alternativa mientras se lleva a cabo el plan maestro que atenderá la necesidad en el acueducto PC-A-12 Coyolar Caldera; y c) deberán remitir a este Tribunal cada TRES MESES, un informe de avance de las acciones llevadas a cabo para poner en operación los proyectos de mejora al sistema de abastecimiento del sistema PC-A-12 Coyolar Caldera. Lo anterior se dicta con la advertencia de que, según lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. En lo demás, se desestima el recurso. Notifíquese.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-014801
Número de expediente:	21-006714-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de mayo de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Comercio. Limitaciones a la importación de gas licuado. Eliminación del uso de Bunker en Costa Rica.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 1, 2, 3, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 42747--MINAE. Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir al búnker en uso industrial y comercial.
Por tanto:	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declaran inconstitucionales las frases de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N.º 42747-MINAE del 3 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto aluden a la eliminación del uso de búnker en el sector industrial y comercial o la sustitución definitiva de dicho combustible en la matriz energética del país, como requisito para la importación, transporte, distribución y comercialización del gas natural licuado. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la normativa anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Rueda Leal consigna una nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por la sobrevenida falta de interés en la resolución de este proceso. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes. Comuníquese al Ministerio de Ambiente y Energía.
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	2024-013913
Número de expediente:	22-020630-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de mayo de 2024
Temática:	Delito de desobediencia de las órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley No. 7472.
Por tanto:	Se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas consigna nota.
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	2024-014784
Número de expediente:	24-012909-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de mayo de 2024
Temática:	Contencioso. Competencia de la Contraloría General de la República para demandar directamente.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Alcances de la competencia que la Contraloría General de la República, para demandar directamente el requerimiento de ilegalidad de los actos impropios.
Por tanto:	No ha lugar a evacuar la consulta. El magistrado Rueda Leal pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1231422
Número de sentencia:	2024-015642
Número de expediente:	22-021909-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de junio de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Trabajo. Aporte de RECOPE al Fondo de Ahorro de los Trabajadores.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Ley que elimina el aporte de RECOPE al Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores. No. 10.246.
Por tanto:	<p>Por mayoría se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que la reforma legal introducida mediante la Ley N° 10246 de 5 de mayo de 2022, denominada “Eliminación de Aporte de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE) al Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación y Garantía”, no afecte la convención colectiva que estaba vigente a la fecha de entrada en vigor de la ley impugnada. El magistrado Castillo Víquez consigna nota.</p> <p>Los magistrados Rueda Leal y Hess Herrera dan razones diferentes sin consignar ninguna interpretación.</p> <p>La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara con lugar la acción, ordenando anular el artículo único de la ley 10246 y, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, graduaría y dimensionaría el efecto de esta resolución en los siguientes términos: a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, las autoridades de RECOPE deberán retomar el financiamiento patronal pactado a favor del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE y, a partir de la finalización de la vigencia de la convención colectiva, mientras no exista una ley debidamente fundamentada en estudios técnicos, se podrá renegociar un monto de aporte patronal que sea razonable y sostenible conforme a las finanzas de la institución.</p> <p>Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese a la Asamblea Legislativa. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
Link a resolución:	Sentencia pendiente

